RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2155-SPA-1168, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2011 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, denuncia respecto a:

> *(...) el uso de la vía pública para llevar a cabo trabajos de mecánica, acumulando residuos de manejo especial en Calle Geógrafos número 30, entre el Eje 5 sur y Calle del Rosal; Colonia La Nueva Rosita, Delegación Iztapalapa (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3941-2011 del 28 de noviembre de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-2155-SPA-1168. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 12 de diciembre de 2011, acusando de recibido en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3941-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el 7 de diciembre de 2011, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(...) que en el sitio en mención, no se observó la obstrucción de la vía pública con automóviles en reparación o enseres de trabajo mecánico, únicamente se pudo constatar la existencia de manchas de aceite en el suelo, por lo que se programará una siguiente visita para verificar el uso de la vía pública (...).*

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3941-201[illegible] fecha 3 de diciembre de 2012, personal adscrito a esta entidad administrativa, llevó [illegible] nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) que en el sitio motivo de la denuncia, se observó un camión amarillo que sirve como bodega, además de que había gente realizando trabajos de mecánica en la vía pública y la obstrucción del paso peatonal con enseres (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2322-2012 del 5 de diciembre de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona, sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; informe que fue notificado vía electrónica en fecha 10 de diciembre de 2012, acusando de recibido la persona denunciante el día 11 de diciembre de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3941-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría Protección Ambiental, realizó en fecha 12 de febrero de 2013 reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

(...) que frente al domicilio marcado con el No. 30 de la Calle Geógrafos, Colonia Nueva Rosita, Delegación Iztapalapa, se observaron dos camionetas de las que se desconoce la marca y el tipo, las cuales se encuentran en desuso, asimismo, se observó la carrocería de un automóvil que debido al estado de deterioro que presentaba, tampoco se pudo identificar el tipo y la marca, éstos no estaban obstruyendo el paso peatonal o la entrada de algún domicilio. Durante la visita no se constató que hubiera gente realizando trabajos de mecánica o alguna actividad similar, incluso, tampoco se observó la obstrucción de la acera peatonal con enseres, ni la acumulación de residuos sólidos urbanos y/o manejo especial en el sitio (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó vía correo electrónico por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Además, que las visitas de reconocimiento de hechos, dictámenes y demás oficios, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que los hechos denunciados versan sobre el uso de la vía pública para llevar a cabo trabajos de mecánica, así como la acumulación de residuos de manejo especial en la calle Geógrafos número 30, colonia La Nueva Rosita, Delegación Iztapalapa, son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

En cuanto a la obstrucción de la vía pública es de considerar que conforme al Reglamento de Construcción del Distrito Federal establece en su artículo 7 señala

> *(...) Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con la Ley y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. (...)*

Aunado a lo anterior el artículo 10 del mismo Reglamento de Construcción señala:

> *(...) Se requiere de autorización de la Administración para: (...) II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijo Construcciones provisionales o mobiliario urbano (...).*

Así mismo la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal señala en su artículo 25 fracción II, indica lo siguiente:

> *(...) Son infracciones contra la seguridad ciudadana: (...) II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello (...).*

Si bien sólo en una de las visitas de reconocimiento de hechos, se constató la obstrucción de la vía pública y la realización de trabajos de mecánica o bien vehículos estacionados, mismos que presentan indicios de reparaciones, durante la última visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo el 12 de febrero de 2013, no se constató la ocupación de la acera vehicular así como la obstrucción de la acera peatonal para llevar a cabo trabajos de mecánica, asimismo tampoco se observó la acumulación de residuos sólidos.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Cabe mencionar que únicamente se observaron tres vehículos, los cuales a pesar de no afectan la acera vehicular y/o peatonal, se encuentran abandonados y deteriorados, por lo cual se considera pertinente que la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, lleve a

cabo el retiro de dichos vehículos, con fundamento en el artículo 3 fracción XVII y 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En cuanto a la acumulación de residuos sólidos de manejo especial, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 25 fracción I, menciona que:

> *(...) Queda prohibido por cualquier motivo: (...) I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; (...)*

Precepto legal que no se considera trasgredido, como lo hace constar las tres visitas de reconocimiento de hechos no se constató la acumulación de residuos sólidos de cualquier especie.

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia: *(...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Si bien sólo en una de las diligencias de reconocimiento de hechos se observó la realización de trabajos de mecánica en la vía pública, durante la última diligencia no se constató la actividad de un taller mecánico.

- No se constató la acumulación de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XVII y 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 53 fracción IV de su Reglamento, se solicita al Director Ejecutivo de Aplicación de Normatividad de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lleve a cabo el retiro de

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

los vehículos abandonados y/o inservibles que se encuentran frente el domicilio ubicado en calle Geógrafos número 30, Colonia La Nueva Rosita, Delegación Iztapalapa.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Director Ejecutivo de Aplicación de Normatividad de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FE

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/DHA/dlg